



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación del menor (...), por lesiones personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento (EXP. 317/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...), en nombre y representación de su hijo menor de edad (...), por las lesiones que sufrió éste al desplomársele encima la puerta de acceso del Polideportivo de Vicácaro, de propiedad municipal.

2. Se reclama una indemnización de 30.306,35 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que se ha superado en este procedimiento; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen sobre el fondo de la reclamación.

## II

1. Está acreditado en el expediente que el 28 de junio de 2012 la cancela o reja corredera de la entrada al polideportivo de Vicácaro, de propiedad municipal, se desplomó en el momento en que el niño (...), de 13 años de edad, atravesaba la puerta practicada en ella atrapándolo en su caída.

2. A consecuencia del impacto y aplastamiento, el niño sufrió un traumatismo abdominal, policontusiones y se le fracturó la rama isquiopubina derecha y el sacro (fractura de pelvis).

3. La causa del desprendimiento de la cancela se debió a que no estaba anclada por la parte inferior por lo que su anclaje superior no bastaba para retener su peso en suspensión y se venció en el momento en que el menor accedía a través de la puerta central situada en dicha cancela o reja cochera corredera.

4. Es competencia de los Municipios la construcción y conservación de instalaciones deportivas de uso público [art. 10.1 y 2.b) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, LCD, en relación con los arts. 25.2.m) y 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL]. La conservación comprende el mantenimiento de esas instalaciones en las condiciones apropiadas para servir a su destino, entre las cuales se incluye obviamente la de que no supongan una fuente de peligros para sus usuarios ni para terceros. La Administración, como cualquier otro propietario de inmuebles, está obligada a ejecutar las obras necesarias para evitar la caída de elementos integrantes de sus edificios (arts. 389 y 1.907 del Código Civil; art. 9.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008; arts. 3.1.b.3) y 16.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; art. 153.1 del

Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, TRLOTEN, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo). Si por el incumplimiento de esta obligación se desprende un elemento de un edificio y causa daños, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC, la Administración debe resarcirlos. Es indudable pues la relación de causa a efecto entre el funcionamiento anormal del servicio público en cuestión y las lesiones por las que se reclama, porque el incorrecto anclaje de la cancela determinó su caída sobre el niño produciéndole las lesiones personales consistentes en los traumatismos y fracturas óseas mencionadas, las cuales, obviamente, revisten el carácter de antijurídicas.

5. Esas lesiones personales no han dejado secuelas y el menor está completamente recuperado como resulta de los informes médicos, de 14 de diciembre de 2012 y de 12 de diciembre de 2013, aportados por la representación del reclamante. Ésta, en su escrito de 22 de julio de 2014, solicita que se indemnice por los días de baja y por las secuelas que “deben valorarse al menos en un punto”, pero no describe esas secuelas ni aporta informe o prueba médica que demuestre su existencia. El informe médico de valoración de los daños personales expresa que dada la recuperación total del menor no corresponde indemnización por secuelas. Por consiguiente, el daño que se ha de indemnizar consiste únicamente en los días que ha necesitado el menor para sanar de las lesiones sufridas.

### III

1. El art. 141.2 LRJAP-PAC establece que para la cuantificación de la indemnización se ha de recurrir, en primer lugar, a criterios normativos, ponderándose en caso de que se trate de daños a bienes que están en el comercio a las valoraciones predominantes en el mercado, criterio al que no se puede recurrir aquí dada la índole de los daños a resarcir.

En nuestro Ordenamiento los criterios normativos para la cuantificación de una indemnización por los días en que una persona tarda en sanar de sus lesiones están recogidos en el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

A este criterio de cuantificación es al que recurre tanto la representación del reclamante como la Propuesta de Resolución y, además, su aplicación para la

valoración de daños personales en reclamaciones de la responsabilidad extracontractual por el funcionamiento de los servicios públicos está consagrada por la jurisprudencia (véase por todas la Sentencia de 17 de noviembre de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección VI, del Tribunal Supremo) y por la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo.

2. El art. 142.5 LRJAP-PAC establece que, en el caso de daños físicos, el plazo para reclamar empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de sus secuelas. Es decir, sólo a partir de la curación o estabilización del daño personal se puede reclamar, porque únicamente a partir de ese momento existe el daño evaluable económicamente que exige el art. 139.2 LRJAP-PAC, ya que es en ese momento cuando ha cesado de producirse la lesión, como dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC. Por consiguiente, conforme a este precepto, en relación con los citados arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, la cuantía de la indemnización se ha de calcular con referencia a la fecha del alta médica del menor, la cual se produjo el 12 de diciembre de 2013, según el informe médico de dicha fecha. Esto implica que la indemnización se ha de determinar a partir de las cuantías del baremo vigentes para el año 2013, que son las publicadas por la Resolución, de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En definitiva, la indemnización se ha de calcular conforme a dicho baremo multiplicando los días de baja hospitalaria por la cuantía diaria que para cada día de estancia hospitalaria fija el baremo y al resultado hay que sumarle el producto de multiplicar la cantidad establecida para cada día de baja impeditiva sin estancia hospitalaria por el número de días transcurridos desde la fecha del alta hospitalaria a la fecha del alta médica. La cantidad resultante hay que corregirla por la aplicación de los factores del apartado B) de la Tabla V del baremo en relación con el apartado I.7 del Anexo. Como se trata de un menor que no ha alcanzado la edad laboral y por tanto carece de ingresos por trabajo personal, no procede aplicar factor corrector alguno.

3. En el expediente obra el informe, de 13 de julio de 2012, de alta hospitalaria. Por consiguiente, los días de baja con estancia hospitalaria son los quince días transcurridos desde el 28 de junio, fecha del accidente, al 13 de julio de 2012, fecha del alta hospitalaria, que multiplicados por los 71,63 euros que fija como indemnización diaria la mencionada Resolución da 1.074,45 euros.

El informe médico de valoración, de 11 de febrero de 2014, señala que el período para la recuperación de las lesiones sufridas por el menor oscila entre 60 y 90 días.

El informe médico, de 14 de diciembre de 2012, refiere que el paciente presenta las fracturas consolidadas y que serán revisadas dentro de un año. La fecha de este informe establece por tanto el término del período de días de baja impeditiva sin estancia hospitalaria que abarca los 154 días de baja impeditiva comprendidos entre el 14 de julio de 2012, fecha del alta hospitalaria, y el 14 de diciembre de 2012, fecha de este informe, que multiplicados por los 58,24 euros diarios que fija la citada Resolución arroja la cifra de 8.968,96 euros.

El informe médico, de 12 de diciembre de 2013, expresa que en esa fecha se le ha dado el alta médica, por lo que el período de días de baja no impeditiva abarca desde el 14 de diciembre de 2012 al 12 de diciembre de 2013, lo que representan 363 días que multiplicados por los 31,34 euros fijados dan como resultando 11.376,42 euros. La suma de estos tres conceptos supone la cantidad de 21.419,83 euros, al que hay que añadir los 320,45 euros acreditados en gastos de desplazamiento para las revisiones. En definitiva, el importe de la indemnización asciende a 21.740,28 euros. Esta cantidad habrá de actualizarse en la forma establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I O N E S

1. Es conforme a Derecho la estimación de la pretensión resarcitoria.
2. Al perjudicado, de acuerdo con los criterios legales de cuantificación de la indemnización expuestos en el Fundamento III, se le debe resarcir con la cantidad de 21.740,28 euros.